

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022

Santa Rosa de Cabal, 13 de mayo de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1015

Radicado N° 66682-40-03-002-2014-00466-00

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENEREGIA ELÉCTRICA:

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: LUIS ALFONSO ROSERO LUNA y Otros

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, por medio de la cual se designa un perito y se evidencia, que en efecto a la solicitante le asiste la razón por cuanto existió un error que debe ser corregido.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.*”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en el auto en la parte donde indicó el radicado del proceso en el cual se escribió “*Radicación N° 666-824-003-002-2013-00219-00 Radicación N° 666-824-003-002-2014-00466-00,*”, siendo el numero de radicado correcto “*N° 666-824-003-002-2014-00466-00,*”

Así mismo, se incurrió en un error de transcripción respecto a las características del inmueble objeto del presente proceso, al indicarse que se trataba de “*EL BRASIL, ubicado en la Vereda SAN JOSE en el municipio de SANTA ROSA DE CABAL, Departamento de RISARALDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-52484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA ROSA DE CABAL y el Código Catastral 66682000600030130*”, cuando las características correctas son: “*...predio denominado EL RECREO, ubicado en la Vereda VOLCANES, en el municipio de SANTA ROSA DE CABAL, Departamento de RISARALDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-6731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal y el código catastral No. 6668200060003014000...*”

En consecuencia, habrá de corregirse la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en cuanto al radicado del proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

“Radicado: N° 666-824-003-002-2014-00466-00”

SEGUNDO: Corregir la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en cuanto a las características del bien objeto del presente proceso, razón por la cual dicha providencia quedará de la siguiente manera:

“En consecuencia, y a efectos de establecer los daños causados y tasar las indemnizaciones a que haya lugar por la imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado EL RECREO, ubicado en la Vereda VOLCANES, en el municipio de SANTA ROSA DE CABAL, Departamento de RISARALDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-6731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal y el código catastral No. 6668200060003014000”

Los demás apartes de dicha providencia permanecerán incólumes.

1. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 081

Del 17-05-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb683c643c4005c2a146ae9b0c8840fd6835e8d02d56d50639311b7cda3564**

Documento generado en 16/05/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>